

Santiago de Cali, 03 de Diciembre de 2020.

Honorable Magistrado

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E.S.D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Rad: **2015-00347-01**

Demandante: **IGNACIO HUMBERTO DE LA ROSA ALZATE**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Asunto: Alegatos de Conclusión Segunda Instancia

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 194.125 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito proceder a sustentar los alegatos de conclusión frente al recurso de apelación presentado en contra de **la Sentencia No. 232 del 27 de Septiembre de 2017** proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, conforme al término concedido en el Auto calendado el 27 de Noviembre de 2020, notificado por estado el 30 de Noviembre de los corrientes, para lo cual me permito solicitarle:

Se revoque el numeral 2° de la Sentencia No. 232 que declaró que al señor **IGNACIO HUMBERTO DE LA ROSA ALZATE**, le asiste el derecho a la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de su estado de invalidez, 23 de marzo de 2000, pero otorgó el disfrute efectivo de la misma en cuantía de salario mínimo a partir del **30 de Junio de 2008**, por 14 mesadas al año.

El sustento del a-quo consistió en que para el 30 de Junio de 2008, el Demandante dejó de recibir incapacidades, las mismas que solamente fueron pagas desde enero a junio de 2008, como se probó en el plenario; no obstante omitió pronunciarse, frente a las mesadas causadas entre el 23 de marzo de 2000 (fecha de estructuración) y el 31 de diciembre de 2007, las mismas que dejó huérfanas.

Para empezar es preciso poner de presente que el retroactivo en materia de pensión de invalidez se determina teniendo en cuenta dos aspectos esenciales, el primero tiene que ver con la fecha de estructuración de PCL y el segundo con el pago de incapacidades, así de acuerdo al artículo 3° del Decreto 917 de 1999¹ (régimen vigente para la fecha de calificación) en concordancia con el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993², La pensión de invalidez se comenzará a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado, siempre que no haya pago de incapacidades, es decir, son prestaciones excluyentes.

En el caso objeto de estudio, se comprobó que el señor **IGNACIO HUMBERTO DE LA ROSA ALZATE**, percibió subsidio por incapacidad sólo desde enero hasta junio de 2008, por lo que claramente se puede concluir que, entre el 23 de marzo de 2000, fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral y el 31 de diciembre de 2007 (día anterior al pago de su primer día de incapacidad) No hubo pago de las mismas, lo que trae como consecuencia que la pensión de invalidez debe comenzar a pagarse desde su fecha de estructuración, esto es, 23 de marzo de 2000 y sólo se interrumpe entre enero y junio de 2008 que hubo pago de las mismas, reanudándose el pago el 30 de Junio de 2008.

Ahora podría pensarse que como el Dictamen fue proferido el 21 de Julio de 2008 y notificado el 25 de Julio del mismo año, estarían prescritas las mesadas que se causaron tres años atrás de la fecha de su notificación y ejecutoria, es decir las que se causaron antes del 25 de Julio de 2005, empero, sobre este punto ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia **SL5703-2015** rememorada en sentencia **SL SL1794-2019** reafirmó, que el termino prescriptivo que se aplica para las mesadas adeudadas empieza a correr desde la fecha de notificación y ejecutoria del dictamen y no desde la fecha de estructuración, por razones de simple lógica y es que el mismo es oponible sólo cuando la autoridad competente declara tal estado y el mismo queda en firme, así expuso:

“En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al

¹ “ARTÍCULO 3o. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. **En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”**

² ARTICULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. (...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido ‘conocimiento acabado’ de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la ‘determinación’ de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. (...)

De otra parte, si bien, la solicitud se elevó el 24 de junio de 2008 y tuvo respuesta negativa el 03 de diciembre de 2008 y la demanda se radicó el 16 de Junio de 2015, lo cierto es que la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, tal como se expuso en el trámite de primera instancia no alegó en su defensa la excepción de prescripción, por lo que se entiende que renunció a la misma, pues es bien sabido, que en materia ordinaria quien pretenda beneficiarse de ella, debe proponerla, en ese sentido, el artículo 282 del C.G.P. y el artículo 2513 del C.C. disponen:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de **prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”

“ARTÍCULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Normatividad aplicable por vía del artículo 145 del CPT (aplicación analógica) y que fue analizada en sede de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional en sentencia **C-091 de 2018** con Ponencia del Magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en la que se expuso:

“En otras palabras, la no oposición de la excepción de prescripción en el proceso, constituye un acto dispositivo de renuncia o abandono de la misma³, frente a la cual, es necesario concluir que el legislador, al prohibir el reconocimiento oficioso de la prescripción, en las normas demandadas, buscó

³ Para la Corte Suprema de Justicia: “(...) la razón de ser para que el juez no le sea permisible declarar de oficio la prescripción, sin embargo de que llegue a encontrarla probada, estriba en que el beneficiado con ella puede renunciarla, incluso tácitamente. Que a esto equivale el abstenerse de alegarla dentro del proceso respectivo”: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de octubre de 1993, id. 16069, número del proceso 3617, providencia: S-151, CCXXV, pp. 204.

justamente amparar la autonomía de la voluntad privada, limitada por la posibilidad de que la misma pueda ser alegada por terceros con interés en subrogación del deudor⁴.

(...)

“Siendo entonces renunciable la prescripción por parte de los sujetos que acuden como demandados ante la Jurisdicción Ordinaria, resultaría desconocida la autonomía de la voluntad privada el otorgamiento al juez del poder de suplantar a quien podría beneficiarse de la prescripción para reconocerla oficiosamente y tomar la decisión en su lugar.”

(...)

“...no oponer así la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla.”

Fue así como la Corte Concluyó que al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, *Código General del Proceso* y 2513 del *Código Civil* no se desconoce el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de existir un trato diferente respecto de los justiciables, encontró la Corte que dicha diferencia es razonable, teniendo en cuenta que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad privada, al permitir la renuncia a la prescripción y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin, también legítimo, de proteger el patrimonio público, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así, la prestación económica de invalidez debe empezar a disfrutarse desde el 23 de marzo de 2000 fecha de estructuración de la invalidez del señor **IGNACIO HUMBERTO DE LA ROSA ALZATE**, descontando del retroactivo las mesadas de enero a junio de 2008, por haberse dado dentro de ese lapso subsidio económico de incapacidad por enfermedad general, siendo el retroactivo total adeudado actualizado a la fecha de causación:

⁴ El inciso segundo del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, dispone que “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO						
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual				Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :				2020	11	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :				2000	03	23
Porcentaje (%) para Pensión (100%):				100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :				\$877.803		
DESDE		HASTA		MESADAS		
Año	Mes	Año	Mes			
2000	03	2020	11	\$69.360,00		
2000	04	2020	11	\$260.100,00		
2000	05	2020	11	\$260.100,00		
2000	06	2020	11	\$260.100,00		
2000	M13	2020	11	\$260.100,00		
2000	07	2020	11	\$260.100,00		
2000	08	2020	11	\$260.100,00		
2000	09	2020	11	\$260.100,00		
2000	10	2020	11	\$260.100,00		
2000	11	2020	11	\$260.100,00		
2000	12	2020	11	\$260.100,00		
2000	M14	2020	11	\$260.100,00		
2001	01	2020	11	286000		
2001	02	2020	11	\$286.000,00		
2001	03	2020	11	\$286.000,00		
2001	04	2020	11	\$286.000,00		
2001	05	2020	11	\$286.000,00		
2001	06	2020	11	\$286.000,00		
2001	M13	2020	11	\$286.000,00		
2001	07	2020	11	\$286.000,00		
2001	08	2020	11	\$286.000,00		
2001	09	2020	11	\$286.000,00		
2001	10	2020	11	\$286.000,00		
2001	11	2020	11	\$286.000,00		
2001	12	2020	11	\$286.000,00		
2001	M14	2020	11	\$286.000,00		
2002	01	2020	11	309000		
2002	02	2020	11	\$309.000,00		
2002	03	2020	11	\$309.000,00		
2002	04	2020	11	\$309.000,00		
2002	05	2020	11	\$309.000,00		

2002	06	2020	11	\$309.000,00
2002	M13	2020	11	\$309.000,00
2002	07	2020	11	\$309.000,00
2002	08	2020	11	\$309.000,00
2002	09	2020	11	\$309.000,00
2002	10	2020	11	\$309.000,00
2002	11	2020	11	\$309.000,00
2002	12	2020	11	\$309.000,00
2002	M14	2020	11	\$309.000,00
2003	01	2020	11	\$332.000,00
2003	02	2020	11	\$332.000,00
2003	03	2020	11	\$332.000,00
2003	04	2020	11	\$332.000,00
2003	05	2020	11	\$332.000,00
2003	06	2020	11	\$332.000,00
2003	M13	2020	11	\$332.000,00
2003	07	2020	11	\$332.000,00
2003	08	2020	11	\$332.000,00
2003	09	2020	11	\$332.000,00
2003	10	2020	11	\$332.000,00
2003	11	2020	11	\$332.000,00
2003	12	2020	11	\$332.000,00
2003	M14	2020	11	\$332.000,00
2004	01	2020	11	\$358.000,00
2004	02	2020	11	\$358.000,00
2004	03	2020	11	\$358.000,00
2004	04	2020	11	\$358.000,00
2004	05	2020	11	\$358.000,00
2004	06	2020	11	\$358.000,00
2004	M13	2020	11	\$358.000,00
2004	07	2020	11	\$358.000,00
2004	08	2020	11	\$358.000,00
2004	09	2020	11	\$358.000,00
2004	10	2020	11	\$358.000,00
2004	11	2020	11	\$358.000,00
2004	12	2020	11	\$358.000,00
2004	M14	2020	11	\$358.000,00
2005	01	2020	11	\$381.500,00
2005	02	2020	11	\$381.500,00
2005	03	2020	11	\$381.500,00
2005	04	2020	11	\$381.500,00
2005	05	2020	11	\$381.500,00
2005	06	2020	11	\$381.500,00

2005	M13	2020	11	\$381.500,00
2005	07	2020	11	\$381.500,00
2005	08	2020	11	\$381.500,00
2005	09	2020	11	\$381.500,00
2005	10	2020	11	\$381.500,00
2005	11	2020	11	\$381.500,00
2005	12	2020	11	\$381.500,00
2005	M14	2020	11	\$381.500,00
2006	01	2020	11	\$408.000,00
2006	02	2020	11	\$408.000,00
2006	03	2020	11	\$408.000,00
2006	04	2020	11	\$408.000,00
2006	05	2020	11	\$408.000,00
2006	06	2020	11	\$408.000,00
2006	M13	2020	11	\$408.000,00
2006	07	2020	11	\$408.000,00
2006	08	2020	11	\$408.000,00
2006	09	2020	11	\$408.000,00
2006	10	2020	11	\$408.000,00
2006	11	2020	11	\$408.000,00
2006	12	2020	11	\$408.000,00
2006	M14	2020	11	\$408.000,00
2007	01	2020	11	\$433.700,00
2007	02	2020	11	\$433.700,00
2007	03	2020	11	\$433.700,00
2007	04	2020	11	\$433.700,00
2007	05	2020	11	\$433.700,00
2007	06	2020	11	\$433.700,00
2007	M13	2020	11	\$433.700,00
2007	07	2020	11	\$433.700,00
2007	08	2020	11	\$433.700,00
2007	09	2020	11	\$433.700,00
2007	10	2020	11	\$433.700,00
2007	11	2020	11	\$433.700,00
2007	12	2020	11	\$433.700,00
2007	M14	2020	11	\$433.700,00
2008	01	2020	11	\$0,00
2008	02	2020	11	\$0,00
2008	03	2020	11	\$0,00
2008	04	2020	11	\$0,00
2008	05	2020	11	\$0,00
2008	06	2020	11	\$0,00
2008	M13	2020	11	\$461.500,00

2011	08	2020	11	\$535.600,00
2011	09	2020	11	\$535.600,00
2011	10	2020	11	\$535.600,00
2011	11	2020	11	\$535.600,00
2011	12	2020	11	\$535.600,00
2011	M14	2020	11	\$535.600,00
2012	01	2020	11	\$566.700,00
2012	02	2020	11	\$566.700,00
2012	03	2020	11	\$566.700,00
2012	04	2020	11	\$566.700,00
2012	05	2020	11	\$566.700,00
2012	06	2020	11	\$566.700,00
2012	M13	2020	11	\$566.700,00
2012	07	2020	11	\$566.700,00
2012	08	2020	11	\$566.700,00
2012	09	2020	11	\$566.700,00
2012	10	2020	11	\$566.700,00
2012	11	2020	11	\$566.700,00
2012	12	2020	11	\$566.700,00
2012	M14	2020	11	\$566.700,00
2013	01	2020	11	\$589.500,00
2013	02	2020	11	\$589.500,00
2013	03	2020	11	\$589.500,00
2013	04	2020	11	\$589.500,00
2013	05	2020	11	\$589.500,00
2013	06	2020	11	\$589.500,00
2013	M13	2020	11	\$589.500,00
2013	07	2020	11	\$589.500,00
2013	08	2020	11	\$589.500,00
2013	09	2020	11	\$589.500,00
2013	10	2020	11	\$589.500,00
2013	11	2020	11	\$589.500,00
2013	12	2020	11	\$589.500,00
2013	M14	2020	11	\$589.500,00
2014	01	2020	11	\$616.000,00
2014	02	2020	11	\$616.000,00
2014	03	2020	11	\$616.000,00
2014	04	2020	11	\$616.000,00
2014	05	2020	11	\$616.000,00
2014	06	2020	11	\$616.000,00
2014	M13	2020	11	\$616.000,00
2014	07	2020	11	\$616.000,00
2014	08	2020	11	\$616.000,00

2014	09	2020	11	\$616.000,00
2014	10	2020	11	\$616.000,00
2014	11	2020	11	\$616.000,00
2014	12	2020	11	\$616.000,00
2014	M14	2020	11	\$616.000,00
2015	01	2020	11	\$644.350,00
2015	02	2020	11	\$644.350,00
2015	03	2020	11	\$644.350,00
2015	04	2020	11	\$644.350,00
2015	05	2020	11	\$644.350,00
2015	06	2020	11	\$644.350,00
2015	M13	2020	11	\$644.350,00
2015	07	2020	11	\$644.350,00
2015	08	2020	11	\$644.350,00
2015	09	2020	11	\$644.350,00
2015	10	2020	11	\$644.350,00
2015	11	2020	11	\$644.350,00
2015	12	2020	11	\$644.350,00
2015	M14	2020	11	\$644.350,00
2016	01	2020	11	\$689.455,00
2016	02	2020	11	\$689.455,00
2016	03	2020	11	\$689.455,00
2016	04	2020	11	\$689.455,00
2016	05	2020	11	\$689.455,00
2016	06	2020	11	\$689.455,00
2016	M13	2020	11	\$689.455,00
2016	07	2020	11	\$689.455,00
2016	08	2020	11	\$689.455,00
2016	09	2020	11	\$689.455,00
2016	10	2020	11	\$689.455,00
2016	11	2020	11	\$689.455,00
2016	12	2020	11	\$689.455,00
2016	M14	2020	11	\$689.455,00
2017	01	2020	11	\$737.717,00
2017	02	2020	11	\$737.717,00
2017	03	2020	11	\$737.717,00
2017	04	2020	11	\$737.717,00
2017	05	2020	11	\$737.717,00
2017	06	2020	11	\$737.717,00
2017	M13	2020	11	\$737.717,00
2017	07	2020	11	\$737.717,00
2017	08	2020	11	\$737.717,00
2017	09	2020	11	\$737.717,00

2017	10	2020	11	\$737.717,00
2017	11	2020	11	\$737.717,00
2017	12	2020	11	\$737.717,00
2017	M14	2020	11	\$737.717,00
2018	01	2020	11	\$781.242,00
2018	02	2020	11	\$781.242,00
2018	03	2020	11	\$781.242,00
2018	04	2020	11	\$781.242,00
2018	05	2020	11	\$781.242,00
2018	06	2020	11	\$781.242,00
2018	M13	2020	11	\$781.242,00
2018	07	2020	11	\$781.242,00
2018	08	2020	11	\$781.242,00
2018	09	2020	11	\$781.242,00
2018	10	2020	11	\$781.242,00
2018	11	2020	11	\$781.242,00
2018	12	2020	11	\$781.242,00
2018	M14	2020	11	\$781.242,00
2019	01	2020	11	\$828.116,00
2019	02	2020	11	\$828.116,00
2019	03	2020	11	\$828.116,00
2019	04	2020	11	\$828.116,00
2019	05	2020	11	\$828.116,00
2019	06	2020	11	\$828.116,00
2019	M13	2020	11	\$828.116,00
2019	07	2020	11	\$828.116,00
2019	08	2020	11	\$828.116,00
2019	09	2020	11	\$828.116,00
2019	10	2020	11	\$828.116,00
2019	11	2020	11	\$828.116,00
2019	12	2020	11	\$828.116,00
2019	M14	2020	11	\$828.116,00
2020	01	2020	11	\$877.803,00
2020	02	2020	11	\$877.803,00
2020	03	2020	11	\$877.803,00
2020	04	2020	11	\$877.803,00
2020	05	2020	11	\$877.803,00
2020	06	2020	11	\$877.803,00
2020	M13	2020	11	\$877.803,00
2020	07	2020	11	\$877.803,00
2020	08	2020	11	\$877.803,00
2020	09	2020	11	\$877.803,00
2020	10	2020	11	\$877.803,00

2020	11	2020	11	\$877.803,00
				Total Mesadas
				\$150.279.016,00

En lo demás le solicito a S.S. se confirme la sentencia, toda vez que como se declaró por parte del a-quo el señor **IGNACIO HUMBERTO DE LA ROSA ALZATE** satisface los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, toda vez que en el ultimo año anterior a la fecha de estructuración acreditó más de 26 semanas, lo que le otorga el derecho a reclamar la misma; que los aportes en mora, que valga decir, fueron luego cancelados por el empleador a ciencia y paciencia del fondo accionado, deben tenerse en cuenta plenamente, pues esta decantado que el afiliado es el que menos debe soportar la negligencia de su empleador o fondo de pensiones, pues cumplió con su obligación, trabajar, hecho que generó la cotización. Adicionalmente estamos frente a una tesis totalmente legal, pues se trata de la aplicación de la Ley vigente al momento de la estructuración de la invalidez, motivo por el cual son procedentes los intereses moratorios a los que fue condenada la entidad demandada.

Por las anteriores consideraciones, les solicité:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase Honorable Magistrado, Revocar en numeral 2° de la Sentencia **No. 232 del 27 de Septiembre de 2017** proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali y en su lugar sírvase conceder la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración del señor **IGNACIO HUMBERTO DE LA ROSA ALZATE**, esto es, desde el 23 de marzo de 2000, descontando las mesadas de enero a junio de 2008, por haberse pagado durante ese lapso incapacidades, en razón a 14 mesadas al año y en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Sírvase confirmar en los demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sírvase condenar en costas a la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**

PRUEBAS

Respetuosamente le solicito al Señor Magistrado, se sirva tener en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente principal, y las demás que considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

A la **SUSCRITA ABOGADA** y el **DEMANDANTE**, Recibimos notificaciones en la Carrera 4 No. 11 – 33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 601-602 de la ciudad de Cali, teléfono fijo: 8825920, celular: 301 366 9661 – 315 791 1569, Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 del C.S. de la J.